

Señor  
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO  
Barranquilla

Radicado : 0800 1315 3004 2013 00172

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

**CONTRA: AUTO Fecha 13 abril de 2021.**

**Resultado de la NULIDAD PROPUESTA en relación con el Artículo 133 Numeral 2,4 y 5 del C.G.P. y OTRAS PETICIONES.**

#### **RAZONES:**

1. Por el desconocimiento de Hecho de una relación, circunstancia o situación material procesal demostrada, que tiene efectos jurídicos conocidos, **de cumplimiento inmediato** se llega a saber la verdad, **por quien procede ignorandola**, definida en el Art. 136 C.G.P., PARAGRAFO, respecto a las **NULIDADES INSANEABLE: "REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO"**.
2. La Omisión reiterada, negativa de pronunciamiento de hechos jurídicos comprobados vigentes.: Art. 278 numeral 2 y 3 C.G.P. **"en cualquier estado del proceso, el juez debera dictar sentencia anticipada"**; "Cuando se encuentre probada la Cosa Juzgada y otra causa concurrente.
3. Por la **IGNORANCIA DE DERECHO**, constituyendo en particular la falta de ciencia, es tanto, la falta total del conocimiento del verdadero significado jurídico de las normas de obligatorio e inmediato cumplimiento que rigen un estado, situación o conflicto jurídico: **"Se presume que todos lo conocen, por lo cual, aunque alguno las ignore, les obligan como si no las ignorara"**
4. Las normas fundamento de mis peticiones, conceden DERECHO Y OBLIGACIONES a quien, tiene el deber constitucional de administrar la justicia determinada por la ley, como una fuente que pone fin a todo conflicto jurídico, es la realización por intermediación del Funcionario Público obligado a **EJECUTARLA**.
5. Negarse a tramitar la recusacion en los terminos Art. 142 C.G.P.
6. **No resuelve** sobre le perdida de competencia por efecto jurídico y en derecho Art 278. C.G.P. que obliga al funcionario público cesar toda actuación y proceder a decidir el asunto sustancial procesal, por contener en juego y riesgo el derecho fundamental, expediente o proceso que se forma para la substanciación, por lo tanto es **ilegal, antirreglamentario, inícuo adelantar diligencias o actuaciones indebidas o ilícitas**, que vulneran el principio de la inviolabilidad de la defensa, sin resolver asuntos pendientes en su despacho.

7. Desaparece la situación de hecho efectiva con existencia real y objetiva, relativo a las circunstancias y pruebas materiales, o realmente, por no ser legalmente exigible, sus efectos y consecuencias también, respecto a los fundamentos numeral 2 y 3 Art. 278 C.G.P. **mantener su vigencia es arbitrariamente por la fuerza**, el incumplimiento de los requisitos constitucionales, en materia de procedimiento, específicamente, en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas presentadas.
8. **CUANDO OMITE LA PRACTICA OBLIGATORIA, QUE DE ACUERDO CON LA LEY tiene eficacia jurídica, CAUSA REVOSAMIENTO del protocolo dominante de obediencia a lo instructivo Administrativo, el cual se repite, por que no hay saturación de concesiones sumariales en un procesamiento artesanal propio, impuesto, sin el lleno o cumplimiento de los requisitos legales atribuidos- Art. 228 C.Politica, Art. 132 C.G.P. prevalencia de lo Sustancial sobre lo formal o tramite.**

### PETICION:

Solicito respetuosamente, dejar sin efecto el auto recurrido, proceda a restaurar el Derecho a **ser atendido o escuchado**, con arreglo a las disposiciones procesales sustanciales pertinentes con prescindencia de lo formal informativo como letra muerta, a manera de anotaciones secretariales.

### REPAROS PROCESALES:

Como operador judicial, no creo estimar “**bloqueo intelectual**”, obsesión asidua consuetudinaria a no asumir pronunciamiento definitivo y de fondo, con Hechos ciertos reales comprobados, sin atenerse al orden debido; **Firme actitud evasiva para eludir una responsabilidad en DERECHO ante las peticiones o situaciones dificultosas del suscrito recurrente.**

Lo resuelto parcialmente sin trascendencia, no permite discusión alguna, por ausencia absoluta de lo sustancial, relativo a la naturaleza en esencia del caso, por tanto, lo fundamental es decidir conforme a **DERECHO**, con soporte en la ley que lo concede, a su vez crea e impone obligaciones.

Lo contrario, es iniquidad judicial, razonamiento sin práctica de pruebas como etapa procesal obligante, la audiencia es inocua, por no haber pruebas por practicar, **solo definir sobre las aportadas, decretadas y practicadas suspuestamente en su oportuno orden procesal de trámite**, proceder a aplicar la norma de causa legal comprobada.

## IMPEDIMENTO O PACTO TACITO

Convención jurídica desprovista de acción judicial, supuesto trato o convenio entre quienes logran sortilegios, es evidente un pacto implícito o tácito cuando se está haciendo algo ligado estrechamente a las formalidades de las que se beneficia el Demandante en el tiempo, necesariamente con ***“los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado”***.

Todo encausado a la consecución del BOTÍN, consistente en apropiarse de bienes embargados y secuestrados en dos procesos ejecutivos conocido por su despacho, los cuales solo esperan un pronunciamiento favorable al demandante para adueñarse por vía de remate, con el favorecimiento de su despacho, de ahí, **tanta insistencia en la audiencia de juzgamiento y denota a distancia, empresa delictual vigente.**

**Respecto al Fallo Tribunal referido en el auto recurrido, jurídicamente se entiende.:**

**EL TRIBUNAL**, confirma el deber jurídico impuesto por la ley, ejecutar o cumplirse en virtud de disposición legal definición del asunto, ratifica la obligación de pronunciarse o tomar decisión en desempeño funcional de JUEZ, **no manifiesta decisión sustancial alguna**, siempre la crónica medio administración de la agencia ESTATAL por secretaria, solo se limita a resolver formalidades a manera de impulsar el expediente, sin atender, ni escuchar, ni darlos a conocimiento del Despacho los pedimentos de una resolución jurídica, dentro de sus atribuciones de autoridad legítima cumplir la ley y hacer que se cumpla, proteger el orden público con la efectividad de normas de imperativo categorico o inmediato cumplimiento, ligado al deber eneluctible de obedecer la ley en Derecho.

**El Tribunal no se pronuncia, ni define específicamente la omisión ARRAIGADA de no cumplir con la ley, respecto a las peticiones sin resolver desde el año 2017**, a la fecha, se desconoce razón o motivos legales para ser ignoradas o desechadas aún así, en términos a criterio del Despacho, al parecer no hay quien ejerza la función pública, convencidos de estar haciendo lo correcto. Siendo la administración verdadero mandato, el administrador judicial, no es más que un mandatario, con sus obligaciones y sus Derechos.

El fallo del Tribunal, es un instrumento por el cual se ASEGURA que el Despacho ejerce apariencia exterior con el modo de actuar, aptitud disposición en contraposición a fondo de la **CAUSA, PLEITO o COMPROBACION de los hechos** como: **LA OMISION DE UN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES**, reconoce a su vez, judicialmente la indecisión declarada tácitamente en el **CASO PECULIAR**, la confesión de no haber hecho lo que debe hacerse, obligatoriamente cumplir en virtud de disposición de una ley y dentro de sus atribuciones.

**AUDIENCIA IMPROPIA**, la convocatoria no es razonablemente fundamentada en Derecho el Art. 278 C.G.P. en cualquier estado del proceso, sin término perentorio, el juez deberá dictar sentencia anticipada por encontrarse

plenamente comprobados los hechos que la sustentan, **por ser funcionario público, está obligado al ordenamiento jurídico vigente de una acción u omisión impuesta por ley de orden público no sometida a terminos de vigencia ni tiempo de duracion**, siempre han sido, son y seguirán siendo en presente, están vigentes, responsabiliza al Operador Judicial con la obligación de su ejecución inmediata.

## **MERITO DEL PROCESO**

Corresponde al mérito de los autos o de causa; y no son sino las pruebas, antecedentes y razones resultantes del proceso que constituyen la base de atenderse el Juez, para dictar sus **RESOLUCIONES** y decidir en definitiva con justicia **SEGUN LO ALEGADO Y PROBADO**, locución análoga en el **FONDO definitivo**.

## **DESTACADO AUTO CONCLUYENTE**

El auto, estática determinación que toma el Despacho, expresa la ordenada forma como la titular de la medio agencia estatal dirige el sumario o **REMOQUETE - PROCESO**, imponente modo de hacer o manera de resolver según un orden **conveniente para la seguridad y eficacia de las pretensiones del demandante**, conforme de lo que se realice, proceder o conducta personal, **que no permite apreciar su coherencia o precisar peculiaridades o decisiones verdaderamente judiciales (FUNCION DE JUZGAR)**, definir fundado en los principios admitidos generalmente como ciertos, o establecidos previamente cual verdaderos, ya por su evidencia, ya por su demostración lógica jurídica.

## **AUTENTICIDAD**

El texto literal del auto, **NO ES PARADOJICO**, contradictorio o contrasentido ante la manifiestación de amistad y consideración a una parte, proteccionismo del funcionario con poder y mando administrativo.

El Documento Público (Auto) es causa como la circunstancia o el requisito complementario que hace autentica la causal:

***"EXISTIR ... ..O AMISTAD INTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES"***

Sello o carácter de verdad que la ley imprime a ciertos actos **AUTENTICOS** lo acreditado de modo verdadero, cierto y positivo o lo autorizado de modo que haga fe pública el documento (*auto*) que por su circunstancia debe ser creído.

## Sugerencia procesal especial:

Señora Juez, dar tramite a la recusación luego, proceder a tramitar o resolver los recursos interpuestos.

## PRUEBAS.

Se tengan como elemento fáctico evidencial en sus **términos**, y fundamentos de Hecho y Derecho el escrito y peticiones no considerados en el auto que se recurre.

## NOTIFICACIONES:

Correo electrónico:

[Correspondenciafamilia@hotmail.com](mailto:Correspondenciafamilia@hotmail.com)

Teléfonos celulares: 317 5636 128

Del Juez,



~~Alvaro Prada Vesga~~

C.C 13.810.388

T.P No. 29398 del C.S.J